



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 033170

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2359 DEL 15 DE AGOSTO DE 2007.

**EL DIRECTOR LEGAL DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Ley 140 de 1994, la Resolución 1944 de 2003, la resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2359 del día 15 de agosto del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, negó a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con NIT 830.085.966-5, la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo aviso colectivo de establecimientos en el predio situado en la calle 93 B No 11 A 84 de esta ciudad.

Que la misma resolución ordeno a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, se abstenga de realizar la instalación del mural artístico objeto de la resolución, indicándole a su turno que en el evento que se encuentre instalado el elemento debe proceder al desmonte inmediato de la publicidad y de las estructuras que la soportan si fuere el caso, dentro del termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución hoy objeto de impugnación.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER42515 del día 08 de octubre de 2007, el señor **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado a esta entidad y expedido por la cámara de comercio de Bogotá DC., y encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 2359 de fecha 15 de agosto de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte recurrente solicita dentro del acápite PRETENSION, se revoque en su totalidad la resolución No. 2359 del 15 de agosto de 2007, y en su lugar se emita por funcionario competente el acto administrativo que resuelva la petición presentada el día 31 de enero de 2005 bajo el radicado No. 2005ER3429, manifestando se respete el debido proceso administrativo, y además se señale los recursos que la ley estipula para el caso de vía gubernativa, fundamentando la impugnación en los motivos que de forma sucinta se describen:



3170

1. La actuación administrativa adelantada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra viciada de nulidad, en la medida que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, afectando el debido proceso y derecho de defensa, en el sentido que no se tubo en cuenta la resolución No.1944 de 2003, Art.9 inciso 2.
2. Que la decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en un concepto técnico desconocido por la empresa que aquella representa, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, razón suficiente para probar que se ha incurrido en la violación al debido proceso.
3. Precisa que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente "Dirigir las actividades de la secretaria para el cumplimiento de las normas ambientales y del plan de gestión ambiental, como entidad rectora y coordinadora del sistema ambiental del Distrito Capital." señalando como norma aplicable el Art.6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, en el sentido que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, debido a que la Directora Legal Ambiental produjo el mismo, sin tener competencia para ello, violando de manera flagrante el principio de legalidad y sustancialmente el debido proceso administrativo.
4. Que el Art. 5 del Decreto 561 de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, observándose que la Dirección Legal Ambiental aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, haciendo referencia en ese punto a lo preceptuado por el artículo 50 del C.C.A., respecto de los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo por lo tanto superior administrativo para el Director Legal Ambiental, y que por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que este profiera debe ser susceptible de alzada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en los artículos 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que es necesario recordar que con base en el informe técnico 6030 del 9 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente negó a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, la solicitud de registro nuevo y a su turno ordenó a dicha sociedad el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo mural artístico, ubicado en la calle 93 B No 11 A 84 de Bogotá D.C., en el evento de estar instalado, o en su defecto se abstuviera de realizar la instalación del aviso

US 3170

colectivo de establecimientos objeto de la resolución, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La ubicación alcanza el tercer piso, (Infringe Art. 8, literal d, Decreto 959/00) además el aviso sobresale de la fachada (Infringe Art. 8, literal a, Decreto 959/00) y la dimensión del aviso excede el 30 % del área de fachada (Infringe Art. 7, literal b, Decreto 959 /00).*

Entrando en materia y analizando el primer argumento de quien impugna, contenido en el numeral primero de su escrito, impera la necesidad de examinar atentamente la actuación administrativa la cual aduce de encontrarse viciada de nulidad, en el sentido de no respetarse las reglas de procedimiento (Debido Proceso), fundamentándose en lo preceptuado por el Art. 9 inciso 2 de la Resolución 1944 de 2003, vulnerándole de manera flagrante el Derecho a la Defensa, núcleo esencial del Debido Proceso Administrativo.

Que para controvertir el anterior argumento, es necesario por parte de esta entidad recordarle a la recurrente que el Art. 9 de la aludida Resolución debe ser interpretado en su totalidad, y no de manera parcializada, en el entendido que el inciso segundo del Art. 9 de la Resolución 1944 de 2000, hace referencia a los requisitos de forma que debe guardar la solicitud de registro, permitiendo se adecue la misma, siempre y cuando la publicidad se encuentre instalada, a través de un requerimiento se ordenara el desmonte, frente al cual se podrán presentar descargos, ahora bien, la palabra podrán, es facultativa mas no imperativa, contrario sensu al inciso tercero que hace alusión a los requisitos de fondo que conlleva la solicitud de registro, esto es que no se desconozcan normas de carácter legal vigente, como ocurre en el caso que hoy nos ocupa, situación que conlleva a la negativa de la solicitud de registro, ordenando al responsable de la publicidad a su remoción en caso de estar instalada o se abstenga de hacerlo, es decir que el elemento de publicidad exterior visual puede o no estar instalada, por ende este despacho aplica para el caso en marras el apuntado inciso tercero del artículo 9 de la resolución 1944 de 2003. Encontrándose así la violación flagrante a los Artículos 25 y 30 del Decreto 959 de 2000, por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, norma de estricto cumplimiento.

Que la interpretación de la impugnante da a entender a esta entidad, que se refirió a la exclusiva y obligatoria aplicación del inciso segundo de la resolución 1944, artículo 9, desconociendo que mal podría la Secretaria Distrital de Ambiente aplicarlo, teniendo en cuenta lo indicado por el inciso tercero de la mentada norma, el que efectivamente aplico esta entidad.

Que para continuar desvirtuando el argumento anterior, no solamente se debe mencionar que el acto administrativo se adecuó a la normatividad vigente, sino que es absolutamente necesario entender la construcción estructural, gramatical y el sentido estricto de las palabras contenidas en la redacción de los incisos segundo y tercero expuestos en el artículo 9 de la resolución 1944 de 2003.

DS 3170

Así mismo enseña el Artículo 6° del Decreto 959 de 2000:

Avisos. (Modificado por el artículo 2° del Acuerdo 12 de 2000).

Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Por su parte en cuanto a las características de los avisos el Artículo 7° de la misma norma dispone:

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo

En igual sentido el Artículo 8° de la misma norma Decreto 959 de 200, dispone que los avisos no pueden ser colocados en ciertas condiciones así:

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Obsérvese como el recurrente no tiene en cuenta que el elemento en cuestión excede el 30% del área de la fachada, ni determina de manera exacta que el aviso se encuentra salido de fachada y además se encuentra adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, en consecuencia no solo se trata que la solicitud de registro cumpla con las especificaciones técnicas y normativas, sino que especialmente cumpla con la normatividad vigente, la que en ningún momento puede ser vulnerada o desconocida, y cuando esta se ve amenazada o se pone en riesgo, se ordenara al responsable de la publicidad a su remoción de estar instalada, o se abstenga de hacerlo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 1 7 0

5

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que se le vulnero el derecho a una defensa, de suerte que aquella lo esta ejerciendo con el presente recurso, aunado a que entiende este despacho que la publicidad no se encuentra instalada, razón mas para no dar aplicación al inciso predicado por el señor **MALAMBO GUTIERREZ**.

El segundo fundamento de la recurrente, pareciera que asimilara el concepto técnico emitido por esta entidad, a un dictamen pericial, el que jurídicamente si es posible solicitar su aclaración, complementación y/o tacharlos por error grave "sic", y el que surte traslado ala parte afectada o interesada para tal efecto, situación que no es viable jurídicamente, entratándose del concepto técnico, como quiera que es un documento de estricta circulación interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, toda vez que sirve de fundamento para tomar una decisión de fondo, ora para otorgar un registro, ora para tomarse otras determinaciones.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que pudo ser objetado dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, *"Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa"*.

En consecuencia el Informe Técnico es una exploración que se elabora con base en una evaluación ambiental y en el que se sugieren algunas medidas a adoptar.

Que el informe técnico es un CONCEPTO intimo de la Secretaría del Medio Ambiente realizado por OCECA, el cual se dirige exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de las funciones legales asignadas debe expedir resoluciones que ordene el desmonte inmediato de cualquier elemento de publicidad que no cumpla con la norma, sustentando dicha decisión en la información establecida y en el Concepto Técnico.

Que el Informe Técnico es un mero acto preparatorio del acto administrativo, considerándose un apoyo importante para la Dirección Legal Ambiental. Por ello no se corre traslado del Informe Técnico al solicitante.

Que verdaderamente lo permitido por la norma es notificarle correctamente al solicitante del acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma, si así lo considera pertinente.

Que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad ambiental le ha garantizando el "debido proceso administrativo y el derecho a la defensa", el cual se configuró por medio del acto administrativo al concederle el recurso de reposición (del cual hizo uso), al darle a conocer el término legal en que debía interponerse, al momento de efectuar la debida notificación del mismo acto conforme a los requerimientos de Ley, al tiempo de dar aplicación a la normatividad

US 3170

vigente y pertinente en cuanto al trámite, proceso, decisión y adopción de las diferentes medidas, entre otras.

El numeral tercero del escrito de impugnación, hace referencia a la irregularidad que presenta el acto administrativo, en cuanto a su expedición, ostentando como fundamento legal el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006.

Insiste el despacho, en conminar al recurrente a dar sentido jurídico complementario a las normas, toda vez que las mismas son uniformes y de bloque interpretativo, pues el aludido Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

A su turno la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones: literal a): "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en el literal f) establece: *"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, és decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."*

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nótese como el literal h, expresa claramente la competencia de la Dirección Legal Ambiental, para proferir actos administrativos, como el objeto del presente recurso, luego el fundamento de la recurrente esta llamada a no prosperar, como los tratados anteriormente.

Finalmente el numeral cuarto del escrito que sustenta el citado recurso, se fundamenta en el Artículo 5 del Decreto 561 de 2006, que trata de la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, que si bien es cierto como lo anota el recurrente aquella es una entidad del sector central del Distrito Capital, y que la Dirección Legal Ambiental es una dependencia de la Subsecretaria General, no es menos cierto que **la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve entre otras funciones delegar en el Director Legal Ambiental "literal h", expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**, entendiéndose que esta delegación y facultad hace de la Dirección Legal Ambiental un Órgano autónomo en la expedición de actos administrativos, y en consecuencia los mismos terminan dentro de esta instancia. Es por esta razón legal que contra



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3170

los actos administrativos "Resolución que niega la solicitud de registro de publicidad exterior visual", únicamente procede el recurso de reposición, previsión legal en cuanto no ameritaría una segunda instancia, como quiera que el desgaste de la administración sería considerable, situación que es observada bajo los principios de la sana crítica entratándose de la luminosidad de las normas de publicidad exterior visual, lo que genera una comprensión e interpretación unificada y precisa, que trae como consecuencia su fácil aplicabilidad, luego entonces cuando la persona llámese jurídica o natural, desconoce y vulnera la norma sustancial y/o de procedimiento ambiental, la autoridad competente le hará conocer aquellas, y por ende tomara las medidas legales del caso.

Que esta autoridad en uso de sus facultades legales, de los principios de interpretación y de la capacidad de escogencia que la misma norma especial le otorga, adopto el inciso tercero(3) del Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 para el presente caso, teniendo en cuenta la gravedad del asunto, la problemática que genera a las políticas ambientales del Distrito Capital, el menoscabo al bienestar general, por la violación directa de varios preceptos normativos que con más razón hacen del elemento publicitario una presunta ilegalidad.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**

Que como autoridad ambiental, esta Dirección Legal, respecto al fundamento legal que señala en el numeral cuarto de la sustentación del recurso, es decir el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, le es de resorte ilustrar a la recurrente sobre el mismo, en el sentido de manifestarle que la resolución objeto de impugnación dentro de los recursos de la vía gubernativa solo procede el recurso de reposición por lo antes dicho.

De otra parte la Resolución 1944 de 2003, que es la que invoca la recurrente, y que sin lugar a dudas se aplica al presente caso, debe de estar en armonía con la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, que prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el Concejo Distrital aprobó el Acuerdo 9 de 1990, mediante el cual se crea el DAMA (hoy Secretaría Distrital d Ambiente) y se otorga al Alcalde Mayor facultades extraordinarias y temporales para organizar jurídica, operativa y financieramente al Departamento.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 3 1 7 0

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el DAMA (hoy secretaria Distrital de Ambiente) expidió la Resolución 1944 de 2003 por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital

Que para demostrar la violación directa de la normatividad por parte del elemento de publicidad exterior objeto del recurso, este despacho procede a señalar las normas que infringe **BROKER DESING LTDA**, acorde con el informe técnico 6030 del 9 de julio de 2007, y que corresponde a los Artículos 25 Y 30 del Decreto 959/2000, informe en el que se evidencia que el elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales y que no existe una propuesta concreta en la que determine de manera exacta el motivo del mural y la proporción entre el mural y el área prevista para el anuncio del patrocinador.

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de exponerle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de la Constitución Política, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo y facultar a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3170

Que siendo evidente el incumplimiento de la normatividad vigente para la publicidad exterior por parte de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, en relación con el registro de publicidad exterior visual tipo mural artístico, la Dirección Legal Ambiental como autoridad ambiental competente procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. 2359 del 15 de agosto de 2007, acto recurrido por la representante legal de la nombrada sociedad, y en consecuencia se ordenará al mismo el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual de estar aquel instalado, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a): "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas".

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 2359 del 15 de Agosto de 2007.

SEGUNDO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con NIT 830.085.966-5 por conducto de su representante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3170

legal en la Calle 128 A No. 53 - 27 de esta ciudad. Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo

TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **16** OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA *fs*
Rad. 2007ER42515
PEV